IEB

DICTAMEN N°.....420.....

REF: EXPTE. Nº E-45-2023-21465-AE

"S/AGENTE VARIOS SOL. RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO RETROACTIVO DESDE EL 1º DE NOV. 2021 DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL – JUR45.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y
EL DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLE
ING. AGR. HERNÁN HALAVACS

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión respecto al reclamo efectuado por varios agentes dependientes del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible (Jurisdicción 45) respecto al reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de la Bonificación Especial (Concepto 299), otorgada por Resolución N° 2554/23, por el periodo de tiempo comprendido entre los meses de Noviembre del año 2021 y Septiembre de 2023.-

I- En e-Parte 1, los reclamantes, en fecha 6 de octubre de 2023 presentan escrito solicitando reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de la Bonificación Especial (Concepto 299), otorgada por Resolución N° 2554/23 del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible (actual Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible - Ley Nº3969-A) de fecha 14 de septiembre de 2023, en razón de que el mencionado instrumento cumplimentó parcialmente el pedido fundado en el Decreto Nº978/2022, atento a que se otorgó el beneficio desde el día de rubrica de la resolución, omitiendo reconocer y ordenar el pago retroactivo a la fecha del ingreso de los agentes a la jurisdicción 45, es decir desde el 1º de noviembre de 2021.

Tal como lo tiene dicho este organismo asesor en dictámenes anteriores, la Administración debe tramitar y decidir adecuadamente las peticiones o reclamos: "los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé" (artículo 88° de la Ley Nº 179-A),

a cuyo respecto se hace notar que la presentación, tiene como objeto, obtener un pronunciamiento administrativo modificatorio de su par anterior, en relación al reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de la Bonificación Especial (Concepto 299), de donde se sigue que el reclamo se identifica claramente con el "recurso de revocatoria" previsto en el artículo 91° y siguientes de la Ley N° 179-A.

Agustín Gordillo sostiene que la definición doctrinariamente correcta del recurso de revocatoria seria "*aquel presentado ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque por contrario imperio: O sea, el recurso es resuelto por el mismo órgano que dicto el acto impugnado.*"[1]

De tal grado, atento al principio de informalismo a favor del administrado consagrado en el artículo 60 de la Ley Nº179-A, concierne considerar la petición como recurso de revocatoria y/o reconsideración, en la medida que se pretende la modificación de la Resolución Nº 2554/2023 del ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible, correspondiendo que sea dicho ministerio el que resuelva sobre el particular, quedando convenientemente justificado el tratamiento que debe darse a la impugnación.

En consecuencia, la mencionada omisión debe ser salvada por la Administración, dándole el carácter que legalmente corresponde (artículo 61 inciso b) de la Ley Nº 179-A), ya que si bien en la presentación no contiene la expresa manifestación de voluntad de recurrir, realizando una interpretación de la voluntad de los recurrentes, puede inferirse del escrito dicha intención. En este sentido, será el organismo jurisdiccional el responsable de analizar la admisibilidad del mismo como así también resolver la cuestión de fondo.

Ha dicho así la Procuración del Tesoro de la Nación: "*Tengo para mí que la determinación del recurso, tanto quiere decir como la voluntad intergiversable de obtener un nuevo pronunciamiento, sin que sea menester que se califique jurídicamente la petición y aunque se la haya calificado erróneamente.*"

"*Lo contrario sería instituir un formalismo y formulismo tan estéril como pernicioso para la administración pública que serviría para frustrar*

[1] Agustín Gordillo. Los Recursos en Particular. Recurso de Revocatoria. Capitulo VIII https://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo8.pdf

en la práctica los escasos remedios procesales que las leyes acuerdan a los administrados." [2]

Como se advierte, sostiene Gordillo[3], el fundamento que aquí se da para sentar el principio del informalismo en la calificación del recurso, es precisamente no "frustrar en la práctica los escasos remedios procesales que las leyes acuerdan a los administrados," o sea, que la finalidad es dar una más efectiva protección jurídica a los individuos y no conferir mayor discrecionalidad a la administración.

Se ha dicho también que "los recursos administrativos han de interpretarse no de acuerdo a la letra de los escritos que los expresan, sino conforme a la intención del recurrente, inclusive cuando éste los haya calificado erróneamente usando términos técnicos inexactos," O sea que los escritos se deben interpretar "no de acuerdo a la letra sino a la intención del recurrente."[4]

Por su parte, el doctor Pettigiani, integrante de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, sostiene que "*El principio de formalismo moderado autoriza la subsanación de los defectos de forma en que puedan incurrir los administrados ante la Administración Pública en pro de la verdad material y de la legalidad objetiva. Ello con el sentido de permitir, en lo posible, más allá de las dificultades de naturaleza adjetiva, el dictado de un acto que decida la cuestión objeto del procedimiento*"[5].

II- Analizado lo expuesto, las circunstancias de que las actuaciones se hayan originado con motivo de una petición efectuada por los reclamantes y no por la impugnación de un acto administrativo, permite concluir que aquella petición debió tramitar como un reclamo administrativo de los contemplados en el artículo 82 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, Ley Nº179-A.

Sin embargo, en virtud del principio del informalismo a favor del administrado que rige el procedimiento administrativo y la teoría de la

---

[2] Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, 39: 115 y 119 (el subrayado es nuestro); posteriormente, entre otros: 62: 112; 64: 208; 66: 225; 70: 210

[3] Agustín Gordillo. La Protección del Administrado. Sección IV https://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo12.pdf

[4] Dictámenes, 73: 86, 210 y 225, y los citados en la nota precedente

[5] Do Campo, Claudio Francisco c/ Municipalidad de Ituzaingó s/ Demanda contencioso administrativa 23 de Noviembre de 2016 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LA PLATA, BUENOS AIRES Magistrados: Kogan - Pettigiani - de Lázzari - Soria

IEB

calificación jurídica, los actos tienen la denominación que corresponde a su naturaleza y no la que le atribuyen las partes.[6]

Consecuentemente, este organismo asesor concluye que corresponderá considerarse al escrito obrante en e-Parte N°1 como recurso de revocatoria, por lo cual se deberá proceder de acuerdo a lo consagrado por el articulo N°93 de la Ley N°179-A: "*El recurso deberá resolverse sin substanciación por el órgano que produjo el acto, salvo medidas para mejor preveer. Solo podrá denegarse si no hubiere sido fundado, o si la resolución fuere de las previstas en el artículo 82 in-fine y en este caso, en la duda se estará a favor de su admisión.*" Es decir, el mismo deberá ser resuelto por la máxima autoridad del Ministerio de la Producción y el Desarrollo Económico Sostenible (Ley N°3969-A), atento a que el acto impugnado fue emitido por el ex Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial Sostenible, siendo la solución propiciada la que mejor atiende al principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

04 JUN. 2024

[6] Dict. N° 130/13, 11 de julio de 2013. Expte. N° S04:0051157/12. Ministerio de Seguridad. (Dictámenes 286:12)